El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO / TIPICIDAD DEL DELITO / TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA / ELEMENTOS / RELACIÓN DE CAUSALIDAD, CREACIÓN DE UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO Y RELACIÓN DE RIESGOS / PRESUPUESTOS DEL RIESGO DESAPROBADO / ACCIONES A PROPIO RIESGO.**

… uno de los elementos que integran la tipicidad en el delito culposo es el de la imputación jurídica del resultado, también conocido como “teoría de la imputación objetiva”, el cual pregona que el nexo de causalidad que debe existir entre acción y resultado no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico sino también jurídico…

… es necesario acotar que para poder imputar jurídicamente un resultado, el operador jurídico, debe inicialmente precisar los elementos que integran a la imputación objetiva, los que acorde con la doctrina especializada serían los siguientes:

“Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado…”.

… para poder determinar cuándo se está o no en presencia de un riesgo jurídicamente desaprobado “entran en consideración tres instituciones básicas: 1. El riesgo permitido y el principio de confianza. 2. La prohibición de regreso, y 3. Las acciones a propio riesgo...”.

… las acciones a propio riesgo, también conocidas como autopuesta en peligro, se presentan en aquellos «casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico, realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo solo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima…».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta # 924

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 10:00 a.m.

Procesado: JGLM

Delito: Homicidio culposo

Rad. # 66170 60 00 066 2014 02158 01

Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima en contra de la sentencia absolutoria.

Temas: Requisitos para la procedencia de la imputación objetiva de un resultado.

Decisión: Se confirma el fallo confutado.

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la víctima en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, en el devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano JGLM, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia a las 02:30 horas del 16 de noviembre de 2.014, en la vía “La Romelia — El Pollo”, a la altura del kilómetro 8, frente al establecimiento de comercio “Maderas Deco”, y están relacionados con un accidente de transito que conllevó al fallecimiento de quien en vida respondía por el nombre de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA, el cual se desplazaba en la motocicleta de placas SIJ-53C, en el sentido de la vía que conduce de Cartago a Dosquebradas, e impactó con la llanta trasera del camión de placas SNJ-814, conducido por el Sr. JGLM, el cual se encontraba estacionado en la berma de la carretera, en atención a que se había varado desde el día anterior por presentar fallas mecánicas.

Según se adujo en el libelo acusatorio, pese a que se admitió que el conductor de la motocicleta se movilizaba en exceso de velocidad, de igual manera se afirmó que la causa probable del deceso del señor GUTIÉRREZ MOLINA se debió a la imprudencia del Sr. JGLM, quien se valió de una señalización deficiente, o sea de unos conos que carecían de pintura reflectiva y de una fogata que había sido apagada por la lluvia, para alertar a los transeúntes sobre el riesgo que generaba la presencia de un vehículo varado en la carretera.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las calendas del 19 de abril de 2.018, la F.G.N. le imputó cargos al ahora procesado JGLM por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.
2. El libelo acusatorio data del 03 de mayo de 2.018, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual el 14 de septiembre de 2.018 se celebró la audiencia de formulación de la acusación. En dicha vista la Fiscalía le endilgó al procesado los mismos cargos que le fueron enrostrados en la formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se realizó el 06 de marzo de 2.019, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 27 de febrero de 2.020 y el 08 de junio de 2.021. El sentido del fallo absolutorio fue proferido el 03 de septiembre de 2.021. La sentencia absolutoria se expidió el 21 de febrero de 2.022, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la representante de la víctima.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la sentencia proferida el 21 de febrero de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió de los cargos por los cuales fue llamado a juicio al ciudadano JGLM.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado *A quo* para absolver al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, se fundamentaron en establecer que en el presente asunto se estaba en presencia de un comportamiento imprudente asumido por la víctima, lo que impedía que el resultado de lo acontecido, o sea el deceso quien en vida respondía por el nombre de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA, pudiera serle imputado jurídicamente al encausado.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel acudió a las pruebas habidas en el proceso, las cuales indicaban lo siguiente:

* El camión se encontraba estacionado en la berma y ocupaba una parte mínima de la carretera.
* El procesado actuó como un hombre diligente, ya que hizo todo lo que estaba en sus manos para disminuir el riego, en atención a que parqueó el vehículo a orillas de la vía, puso unos conos y encendió una hoguera, la que lamentablemente se apagó por la lluvia.
* El motociclista se movilizaba en exceso de velocidad, al parecer no llevaba casco, estaba embriagado y se transportaba en una motocicleta que tenia deficiencias en las llantas, las cuales no cumplian con la normativa reglamentaria.

**LA ALZADA:**

La apoderada de víctimas manifestó su inconformidad con la sentencia absolutoria, para lo cual argumentó que el fallo opugnado presentaba una disonancia con la realidad probatoria generada porque el Juzgado *A quo* no apreció de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, por cuanto:

* No se tuvo en cuenta un hecho fundamental declarado por los testigos que fungieron como primeros respondientes, y es el hecho consistente en que había llovido en el teatro de los acontecimientos, lo cual se tornaba en fundamental para determinar sí la víctima se encontraba en capacidad de evadir o de sobrepasar los obstáculos que se encontraban en la vía.
* Se ignoró las pruebas que demostraban que el vehículo se encontraba varado desde hacia varios días, y que su conductor, o sea el procesado JGLM, no colocó señales suficientes y adecuadas para advertir en debida forma a los demás vehículos de la presencia del rodante varado.
* Cuestionó la competencia de los agentes de transito que fungieron como primeros respondientes, los cuales eran servidores públicos adscritos al municipio de Dosquebradas, y el accidente tuvo ocurrencia en una vía nacional, por lo cual la competencia para esa actividad era de la policía de carreteras.

Acorde con lo anterior, la apelante solicitó revocar la decisión opugnada y en su lugar que se emita un fallo condenatorio.

**LA RÉPLICA:**

La Defensa en sus alegatos de no recurrente, solicitó confirmar la decisión en todas sus partes.

En tal sentido, efectuó una relación de la actuación procesal, describió que en los alegatos de conclusión solicitó un fallo absolutorio por considerar que el acervo probatorio no podía ser analizado a la ligera porque en el caso concreto los hechos se reducen a la culpa exclusiva de la víctima en razón de lo estipulado respecto del tendido de llantas que presentaba un labrado no reglamentario para la adherencia, además de la presencia de alcohol en sangre, lo que alteró el equilibrio corporal, la percepción, el buen juicio y coordinación motora. De esa manera, los reflejos del conductor no eran óptimos.

Destacó que el camión estaba en la berma, ocupaba una parte mínima del carril que tiene 3.40 metros de ancho y solo un 15% del automotor estaba en la vía, donde había una señal de tránsito y señales luminosas de las estacionarias del vehículo. Adujo que el motociclista sí vio las señales, pero la motocicleta no reaccionó por la poca adherencia de sus llantas, sus sentidos no respondieron por el grado de alcoholemia, y al ver el camión no lo pudo esquivar. Además llevaba escasos ocho meses de haber adquirido el velocípedo, por lo que no tenía pericia y salió a conducir alicorado, con un vehículo sin llantas reglamentarias y a exceso de velocidad.

Sobre el recurso expuso que le asistió razón a la falladora en el análisis claro, conciso y preciso de las pruebas, como lo fue el técnico en criminalística PEDRO PABLO MOSQUERA, quien realizó inspección ocular a la motocicleta, y destacó que las llantas no presentaban labrado reglamentario para la adherencia al manto vial. Sobre la responsabilidad del acusado acudió a la teoría del riesgo permitido y el principio de confianza en los cuales se fundamentó el fallo recurrido, en el cual se concluyó que el comportamiento imprudente de la víctima fue considerado como el más determinante para la ocurrencia del daño, es decir, que JGLM no incrementó el riesgo permitido, sino que válidamente buscó disminuirlo con lo que tenía a su alcance.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de una sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con los medios de conocimiento allegados al proceso, se logró demostrar que el deceso de quien vida respondía por el nombre de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA, fue una consecuencia directa de la infracción al deber objetivo de cuidado que le asistía al procesado JGLM, quien incurrió en una conducta imprudente al instalar unas señalizaciones de transito deficientes, que impedían alertar a los demás automotores que se movilizaban por la carretera de la presencia de un vehículo que se encontraba varado en la vía?

**- Solución:**

Del contenido de la tesis de la discrepancia propuesta por la recurrente, se desprende que la inconformidad expresada en contra de lo resuelto y decidido en el presente asunto por parte del Juzgado de primer nivel, está circunscrita en denunciar una serie de errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado *A quo* al momento de apreciar el acervo probatorio, quien, según reclama la apelante, no valoró en debida forma las pruebas habidas en el proceso, las cuales demostraban el comportamiento imprudente asumido por parte del procesado JGLM, quien no colocó las señales suficientes y adecuadas que permitían advertir en debida forma a los demás vehículos de la presencia de un rodante que se encontraba varado en la carretera.

Para poder determinar sí le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente en la alzada, le correspondería ahora a la Sala determinar sí en efecto el resultado de lo acontecido, o sea la muerte de quien en vida respondía por el nombre de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA, podía o no serle jurídicamente imputada al procesado JGLM, como consecuencia de haber incrementado los límites tolerados del riesgo jurídicamente permitido durante el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo son aquellas relacionadas con la conducción de vehículos automotores.

Para absolver el anterior interrogante, como punto de partida debemos tener en cuenta que uno de los elementos que integran la tipicidad en el delito culposo es el de la imputación jurídica del resultado, también conocido como *“teoría de la imputación objetiva”,* el cual pregona que el nexo de causalidad que debe existir entre acción y resultado no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico sino también jurídico, lo que quiere decir que para que una conducta pueda ser considerada como delictiva no solo basta con que se acredite la relación ontológica de causalidad habida entre la acción y el resultado, sino que también ese resultado debe ser producto de una valoración de tipo jurídica. Siendo ello la razón por la cual el artículo 9º C.P. pregona que *“la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado…”.*

Estando esclarecido que el juicio de imputación objetiva, por estar integrado con la relación de causalidad, que debe de existir entre acción y resultado, hace parte de los elementos que estructuran el delito, porque es obvio que no puede haber delito en aquellos eventos en los que no se presente ningún tipo de relación de causalidad entre el accionar del sujeto agente y el resultado dañino, es necesario acotar que para poder imputar jurídicamente un resultado, el operador jurídico, debe inicialmente precisar los elementos que integran a la imputación objetiva, los que acorde con la doctrina especializada serían los siguientes:

“Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado…”[[1]](#footnote-1).

Por lo que, a modo de síntesis, *«en sede de imputación objetiva corresponde examinar si se creó o elevó un riesgo jurídicamente desaprobado y si éste se realizó en el resultado…»*[[2]](#footnote-2).

En lo que tiene que ver con el primero de dichos requisitos, solo basta con enunciar que la relación de causalidad corresponda al nexo naturalistico que debe existir entre una acción y un resultado. A su vez, en lo que respecta con el requisito del riesgo jurídicamente desaprobado, este está relacionado con aquellos tipos de comportamientos que por su peligrosidad o nocividad para producir un resultado nocivo en la comunidad han sido desaprobados o desautorizados por el ordenamiento jurídico.

Es de anotar que para poder determinar cuándo se está o no en presencia de un riesgo jurídicamente desaprobado *“entran en consideración tres instituciones básicas: 1. El riesgo permitido y el principio de confianza. 2. La prohibición de regreso, y 3. Las acciones a propio riesgo...*”[[3]](#footnote-3).

Sobre el *principio del* *riesgo permitido*, este se presenta respecto del ejercicio de una serie de comportamientos y de actividades, los que a pesar de ser peligrosos por generar una fuente de riesgos o de amenazas para la comunidad, V.gr. la energía nuclear, el uso de explosivos, el tránsito automotor, el ejercicio de la profesión médica, etc… por razones de utilidad social o de necesidad su ejercicio ha sido permitidos o tolerados, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos o de protocolos.

Mientras que con el *principio de confianza*, el que tiene ocurrencia en el ámbito de las interrelaciones sociales, v.gr. el trabajo en equipo, el tránsito automotor y la administración pública, se pregona que una persona no puede responder por los hechos o las acciones de otras siempre y cuando su comportamiento se amolde con las exigencias de la norma, lo que le genera a su favor la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también deban actuar conforme a la misma.

A su vez las acciones a propio riesgo, también conocidas como *autopuesta en peligro*, se presentan en aquellos *«casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico, realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo solo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima…»[[4]](#footnote-4).*

Por otra parte, según el principio de *la prohibición de regreso,* este tiene ocurrencia cuando *«alguien colabora dolosa o imprudentemente a la realización del tipo, pero no existe responsabilidad para este tercero porque la contribución que ha prestado se encuentra dentro del riesgo permitido…»[[5]](#footnote-5).*

Finalmente, en lo que tiene que ver con el requisito de *la relación de riesgos*, este consiste en que debe existir la probabilidad consistente en que el resultado, o sea el daño ocasionado al bien jurídicamente protegido pudo haber sido producto o una consecuencia del incremento o de la elevación del riesgo jurídicamente permitido.

Al tomar lo anterior como marco conceptual para resolver el problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que las pruebas habidas en el proceso, las cuales han sido aceptadas y admitidas como válidas por las partes y demás intervinientes, son claras en demostrarnos lo siguiente:

* La ocurrencia de un accidente de tránsito, en el cual trágicamente falleció quien en vida respondía por el nombre de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA, siendo la causa de su deceso la ocurrencia de un trauma cráneo encefálico.
* Se tiene establecido que cuando ocurrieron los hechos, la víctima se movilizaba en una motocicleta de placas SIJ-53C, al parecer sin utilizar el respectivo casco de protección, la que colisionó con la llanta trasera del camión de placas SNJ-814, el cual se encontraba estacionado en la berma de la carretera, en atención a que se había varado desde el día anterior por presentar fallas mecánicas.
* Según lo declarado por los primeros respondientes: a) El camión se encontraba estacionado en la berma de la carretera, ocupando unos 70 centímetros del carril el cual, por ende, se encontraba disponible en un 85%; b) Había caído un fuerte aguacero por el sector del accidente; c) En el teatro de los acontecimientos reinaban las penumbras; d) El conductor del camión, como señal de advertencia de que estaba estacionado, se valió de: I. Tres conos mugrientos no reflectivos, los que estaban colocados de manera antirreglamentaria, pues se encontraban ubicados a unos diez metros del camión, pese a que las normas de transito ordenan que dicha distancia debe corresponder a unos treinta metros; II. Una especie de fogata, la que se encontraba apagada por la lluvia.
* Acorde con las declaraciones de unos testigos expertos, la motocicleta se movilizaba en exceso de velocidad, aunado a que dicho rodante, en lo que tenia que ver con el tendido de las llantas, este no presentaba el labrado reglamentario para su adherencia al manto vial.
* Según unas muestras de sangre tomadas al cuerpo del occiso, se estableció que presentaba una concentración de 105 mg de etanol / 100 ml de sangre; lo que era indicativo que el óbito se encontraba en 2º grado de embriaguez, lo que implicaba que presentaba alteraciones en el equilibrio e incoordinaciones motoras.

De lo antes expuesto se desprende que en lo que atañe con el requisito de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, que se torna necesario para la procedencia del juicio de imputación objetiva, se podría decir que este no se satisface acorde con los postulados de la teoría del riesgo permitido, debido a que el acervo probatorio es categórico en demostrar que tanto la víctima como el victimario incrementaron los limites del riesgo permitido como consecuencia de los comportamientos imprudentes en los que incurrieron.

Así tenemos que mientras que el procesado se valió de unas señalizaciones de transito deficientes, al hacer uso de unos conos que carecían de pintura reflectiva y de una fogata que había sido apagada por la lluvia, para de esa forma pretender alertar a los vehículos que se movilizaban sobre la vía del eventual riesgo al que se encontraban expuestos por la presencia de un camión varado en la carretera. A su vez la víctima se movilizaba, al parecer sin casco, en una motocicleta cuyas llantas no cumplian con los requisitos para adherirse a la carretera, en exceso de velocidad y bajo los efectos del licor.

Pese a lo anterior, considera la Sala que como consecuencia del comportamiento imprudente de la víctima se estaba en presencia de un riesgo jurídicamente desaprobado, y para acreditarlo solo basta con acudir a la teoría de las acciones a propio riesgo, si tenemos en cuenta que de lo probado en el proceso se acreditó que la víctima de manera consciente y voluntaria se autoexpuso a una fuente de riesgo al conducir de manera irresponsable e imprudente una motocicleta bajo las condiciones acreditadas en el proceso.

En suma, para la Sala, no era factible la imputación jurídica del resultado al procesado, en atención a que no existe duda alguna que nos encontramos en presencia de un típico evento de acciones a propio riesgo por parte del hoy óbito, la cual se presenta cuando *«la víctima, con plena conciencia, se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación (SP1291-2018)…»*[[6]](#footnote-6).

Incluso, sí analizamos lo acontecido desde la óptica del requisito de la relación de riesgos, de igual forma llegaríamos a la conclusión consistente en que el resultado de lo acontecido no podía serle imputado jurídicamente al procesado, por cuanto, en el evento que el procesado no haya incurrido en el comportamiento imprudente que se le enrostra, de todas maneras era probable que hubiera ocurrido el accidente de tránsito, con los lamentables resultados conocidos por todos.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala necesariamente debe formularse el siguiente interrogante: ¿Cuál sería el resultado que se podría esperar del comportamiento de una persona que se moviliza en una motocicleta por una carretera oscura y húmeda en exceso de velocidad, en 2º grado de embriaguez, sumado a que las llantas de la motocicleta no presentaban el labrado reglamentario para su adherencia al manto vial?

Para la Sala, la única respuesta que tendría el anterior interrogante seria la consistente en que era altamente posible la accidentalidad del motociclista, por ello es factible concluir que hubiese o no incurrido el procesado en el comportamiento imprudente que se le reprocha, de todas formas era probable la ocurrencia del accidente en el que lamentablemente falleció quien en vida respondía por el nombre de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA.

En suma, para la Sala la realidad probatoria habida en el proceso, era categorica y contundente en demostrar que el resultado de lo acontecido, o sea el deceso de NORBEY ANTONIO GUTIÉRREZ MOLINA, no podía serle imputado jurídicamente al procesado JGLM, pese al comportamiento imprudente en el que incurrió.

Siendo así las cosas, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente, y por ende el fallo opugnado debe ser confirmado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser ese un acto procesal que se puede considerar como innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído de 2ª instancia mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de febrero de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió de los cargos por los cuales fue llamado a juicio al ciudadano JGLM.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por los interesados dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 29 de julio de 2020. SP2811-2020. Rad. # 52.396. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Introducción a la imputación objetiva, pagina # 105. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Obra citada página # 141. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Obra citada página # 140. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de julio de 2018. SP2771. Rad. # 46612. [↑](#footnote-ref-6)